



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,
ANTIOQUIA**

Mayo 16 de dos mil veintidós

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ANGIE CAROLINA GUARIN GUARIN
Accionado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2022-00080-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 019 de 2022
Temas y Subtemas	Debido proceso
Decisión	Se DECLARA HECHO SUPERADO

Se procede a emitir decisión que ponga fin a esta instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por **ANGIE CAROLINA GUARIN GUARIN**, contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Se ordenó vincular a **MIGRACIÓN COLOMBIA y REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BELLO**.

I. COMPETENCIA

La competencia está determinada en este Despacho teniendo en cuenta el domicilio del accionante y, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada también le corresponde conocer por la reglas de reparto.¹

II. LA DEMANDA DE TUTELA.

1. Hechos

¹ Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

Afirma la tutelante que el 13 de febrero de 2018, le fue expedida por la Registraduría General del Estado Civil, la cédula de ciudadanía con número 1020.497.328 en la ciudad de Bello por cumplir con la documentación y requisitos legales. Posteriormente, el 24 de agosto de 2021 la Dirección Nacional del registro Civil y la Dirección Nacional de identificación de la Registraduría Nacional del estado Civil expidió el auto Nro 036364 de la misma fecha, se procedió a la nulidad de la Inscripción.

Manifiesta la accionante que el 25 de noviembre de 2021, se expide por la Dirección Nacional del Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil la resolución 14374 de 2021, anulando registros civiles de nacimiento y se procedió a la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, donde se resolvió anular el registro civil de nacimiento de la accionante. Luego el 30 de noviembre de 2021, se expidió la citación y los avisos de notificación, siendo remitidos el 9 de diciembre de 2021, expidiendo constancia de ejecutoria el 4 de enero de 2022.

Dice la accionante, que el 9 de febrero de 2022 extendió solicitud de reconsideración de la decisión adoptada en la resolución 14374. Ante lo cual, mediante resolución 9639 de 2022, se confirmó parcialmente la resolución y se dio dos meses para regularizar su situación migratoria.

Por último, dice que el 5 de mayo de 2022, ha estado buscando empleo y no ha encontrado por no tener regularizada su situación migratoria. En la actualidad se encuentra desvinculada laboralmente, sin recursos económicos y sin poder realizar aportes a salud, pensión y seguridad social.

2. PETICIONES.

Con base en los anteriores hechos solicita se tutele sus Derechos a la nacionalidad Colombiana y debido proceso, declarando de manera inmediata nulidad de la Resolución 14374 del 25 de noviembre de 2021 y se ordene dejar sin efectos la resolución 9639 del 19 de abril de 2022. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil no condicionar un término de dos meses para el cumplimiento de requisitos.

3. ANEXOS Y PRUEBAS.

- *Cédula de ciudadanía del señor Carlos Guarín
- *Certificado de Registraduría Nacional
- *Registro de Nacimiento
- *Cédula de Yolanda Guarín
- *Registro de Nacimiento
- *Acta de Nacimiento de Venezuela
- *Apostilla
- *Registro Civil de Nacimiento
- *Cédula de ciudadanía de la accionante
- *Auto 036364 del 24 de agosto de 2021 que determina anulación de registro.
- *Constancia citación
- *Constancia notificación
- *Citación notificación por aviso
- *Resolución 14374 del 25 de noviembre de 2021, que anula registros civiles y cancelación de cédula
- *Citación y notificación por aviso
- *Constancia de ejecutoria
- *Solicitud ante Registraduría Nacional del estado Civil sobre reconsideración Decisión.
- *Resolución 9639 del 19 de abril de 2022 que confirma parcialmente resolución 14374 en cuanto a nulidad de registro y restablece vigencia de la cédula.

III. LA RESPUESTA

1. MIGRACIÓN COLOMBIA

La entidad accionada, fue debidamente notificada, quien dio respuesta a la tutela, manifestando que, se evidencia que se trata de una ciudadana colombiana que solicita se profiera orden a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de revocar la resolución por medio de la cual fue anulada su cedula de ciudadanía y registro civil. Al respecto Migración Colombia dentro de sus competencias enfatiza que es la entidad encargada de ejercer las funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio, verificación y extranjería del Estado Colombiano, conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Y, por lo tanto, no está facultada para atender de manera favorable las pretensiones de instancia judicial invocadas por la accionante. En este punto del escrito, se hace necesario destacar lo dispuesto en el Artículo 121 de la Constitución Política que señala: "ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

Dice que en atención a las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procede a solicitar información a la Regional Antioquia de la UAEMC; acerca de la condición migratoria de la señora ANGIE CAROLINA GUARIN GUARIN, para presentarlo ante su honorable despacho; informe que se recibió mediante correo electrónico institucional, en los siguientes términos: "Sobre su solicitud le informo que ANGIE CAROLINA GUARIN GUARIN identificada con 1.020.497.328 (DOBLE NACIONALIDAD) - No tiene un historial extranjero. - Al no tener HE, puede concluirse que la ciudadana no ha realizado preregistro en el RUMV. - Registra una salida del país en calidad de

ciudadana colombiana, a través del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Jose Maria Cordova el día 06/05/2018. Verificado el sistema de gestión documental orfeo, no se evidencian peticiones o tramites adelantados por la ciudadana.”

Asevera la accionada que de lo anterior se puede colegir que se trata de una ciudadana que ostenta doble nacionalidad, venezolana y colombiana; que su último movimiento migratorio lo realizó como Colombiana, saliendo del país a través del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto José María Córdoba el día 06/05/2018.

Así mismo con relación a la pretensión principal de la accionante relacionada con la cédula de la ciudadanía, es oportuno, enfatizar que esta unidad no tiene la competencia para la expedición y/o anulación de cédulas de ciudadanía, pues de conformidad como lo estipula el Decreto 1010 de 2000, dicha potestad es facultad de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, solicita desvincular a la entidad accionada.

2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La entidad accionada, fue debidamente notificada, quien dio respuesta a la tutela, manifestando que, Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En ese sentido, en virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad

contempladas en el Decreto 1260 de 1970 ; En ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 152501681, con fecha de inscripción el 12 de febrero de 2018, a nombre de ANGIE CAROLINA GUARÍN GUARÍN se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1020497328 expedida con base en ese documento.

Dice la accionada que de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte accionante, mediante la Resolución No. 14374 de 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal. Al respecto se tiene que: • Al verificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 152501681, a nombre de ANGIE CAROLINA GUARIN GUARIN, en el sistema interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que: • “El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 152501681, a nombre de ANGIE CAROLINA GUARIN GUARIN, es Acta de Nacimiento Extranjera con el correspondiente apostilla sin embargo al tratar de verificar el mismo no fue posible comprobar su validez en el aplicativo Web que para ello ha dispuesto el Gobierno Venezolano. Por lo que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.” 3 (SIC). • Sin embargo, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado. No obstante, la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y

formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

En consecuencia, se profirió la Resolución No. 9639 de 19 de abril de 2022, "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14374 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 152501681 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.020.497.328", en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

Dice que en ese sentido, se evidencia que el proceso administrativo se adelantó con respeto a lo establecido en la Resolución No. 7300 del 2021, y los principios constitucionales de la buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En este punto es preciso indicarle a su Despacho que la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo pueden ser consultadas por su Despacho a través del siguiente link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, en donde una vez digitado el número de cédula de la accionante tendrá acceso al expediente completo.

Por lo tanto, solicita negar la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela.

ANEXOS.

1.Expediente

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

1. Problema jurídico.

En el presente caso se trata de establecer si las entidades accionada ha violentado el derecho fundamental de la nacionalidad y debido proceso.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que ante la desaparición de las circunstancias que dieron origen a la solicitud de tutela, esta pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Es por ello que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de “carencia actual de objeto”, que denota la imposibilidad material de protección de los derechos del accionante por sustracción de materia. Sobre el particular, en la sentencia de tutela T-010 de 2021, esta alta corporación señaló las formas en que este fenómeno jurídico puede materializarse, así:

1. Daño consumado.

A partir de la vulneración ius-fundamental que venía presentándose, se ha consumado el daño o afectación que con la solicitud de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez constitucional dé una orden al respecto:

“[E]l daño consumado supone que no es posible cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, la reparación del daño, ha dicho la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado pues, como es conocido, la acción de tutela tiene una finalidad preventiva y no indemnizatoria”

2. Fallecimiento del demandante. Si bien la Corte ha señalado que “la muerte del actor en el trámite de la tutela se acerca más a la categoría del daño consumado”

3. En otros pronunciamientos ha precisado que este supuesto solo se presenta cuando el deceso se genera por la vulneración o la consumación de la amenaza alegada en la tutela; por ejemplo, cuando se solicita la protección del derecho a la vida o a la integridad personal. Cuando la muerte ocurre por circunstancias diferentes, ha precisado que se debe valorar si la pretensión es de carácter personalísimo o puede ser objeto de sucesión procesal –si se proyecta sobre otras personas diferentes –. En el primer caso, se debe declarar la carencia actual de objeto “por fallecimiento del demandante”

4. En el segundo, “no hay carencia actual de objeto, pues el juez deberá emitir una decisión de fondo, en la que decida la vulneración alegada con respecto a los sucesores procesales reconocidos” 5 o de las personas sobre quienes se proyecta la decisión. 3. Hecho superado. Comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada –y que no de una orden judicial–, se superó la vulneración a los derechos fundamentales del actor⁶, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, cesó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la demandada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991). 4. Acaecimiento de una situación sobreviniente⁷. Se presenta en aquellos casos en los que, como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente, que no necesariamente tiene origen en el obrar de la entidad accionada, la protección invocada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de la nueva situación, carece de objeto conceder el amparo solicitado.

3. CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción constitucional de tutela, pretende la accionante señora ANGIE CAROLINA GUARIN GUARIN, se declare nulidad en la Resolución 14374 del 25 de noviembre de 2021 y se ordene dejar sin efectos la resolución 9639 del 19 de abril de 2022.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por la entidad accionada en su escrito contestatario, se logra evidenciar que la solicitud impetrada por la actora, ya fue resuelta mediante Resolución No. 9639 del 19 de abril de 2022, por medio de la cual confirmó parcialmente la Resolución 14374 del 2021. En dicho acto administrativo, en su parte resolutive se plasmó:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la decisión proferida en la Resolución No. 14374 del 25 de noviembre de 2021, manteniendo la decisión respecto de la anulación del registro civil de nacimiento serial 152501681.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR una nueva inscripción de registro civil de nacimiento a la señora ANGIE CAROLINA GUARIN GUARIN, otorgándole un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Numero Único de identificación Personal No. 1020497328.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para inscribir el nacimiento de la señora ANGIE CAROLINA GUARIN GUARIN, en el Registro Civil del Estado Civil, señálese a la Registraduría más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción en el registro civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en la circular única de registro civil para los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

ARTICULO TERCERO: RESTABLECER la Vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1020497328 por un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto con el fin de que pueda asociar la nueva inscripción del registro civil de Continuación de la Resolución No. 9639 del 19 de abril de 2022 “Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 14374 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento serial No. 152501681 y se restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1020497328” 6 nacimiento y conservar el mismo NUJP, so pena de tener

que cancelar la misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo electoral.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.”

Decisión que la Registraduría Nacional del Estado Civil el 10 de mayo de 2022, mediante oficio No. **DNRC- GVP-4344** notificó la resolución 9639 del 19 de abril de 2022 a la accionante **ANGIE CAROLINA GUARIN GUARIN** al correo : angieguarin@gmail.com, tal como lo informa la accionada y se corrobora con lo afirmado por la parte accionante en los hechos de la tutela.

Ahora bien, como se observa en la prueba documental, la entidad accionada realizó todos los trámites pertinentes y en la última resolución mantuvieron la decisión respecto de la anulación del registro civil de nacimiento, autorizando una nueva inscripción del Registro Civil, y otorgándole un término de dos meses, señalándole que debía acudir a la Registraduría más cercana. Igualmente, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía Nro 1020.497.328 por el término de dos meses.

Por lo anterior, considera esta dependencia judicial que, de acuerdo a la norma vigente, no es posible declarar procedente la tutela, al no evidenciarse amenaza o vulneración a derecho fundamental alguno, en razón de que el perjuicio sufrido, ya ha sido superado, además, de que no se ha vulnerado el debido proceso y mal haría el juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que ya carece de objeto, pues el

mismo ha desaparecido. No se puede olvidar que el fin primordial de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, para evitar o conjurar un daño y, no para la protección posterior de un hecho superado, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, debe declararse improcedente la acción instaurada por desaparecimiento del objeto de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello - Antioquia, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que en cuanto al Derecho de invocado por la señora **ANGIE CAROLINA GUARIN GUARIN**, cc **1020.497.328** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se ha dado un cumplimiento de objeto, situación que no permite amparar el derecho vulnerado por estar de por medio un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la REGISTRADURIA ESPECIAL DE BELLO y a MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFICAR esta decisión a las partes a más tardar al día siguiente de haber sido proferida, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días por las partes, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.²



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

² Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991